



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00044-00
Demandantes: Nicolás Legault Cavallaro
Demandados: Nepomucena Barriga de Rozo e Inocencio Rozo Martínez
Proceso: Servidumbre

El señor Nicolás Legault Cavallaro, a través de apoderado judicial, presentan demanda de imposición de servidumbre, en contra de los señores Nepomucena Barriga de Rozo e Inocencio Rozo Martínez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En atención al contenido del artículo 82 numeral 4 del Código Procesal vigente las pretensiones deben ser claras, siendo necesario que complementen lo dispuesto en el numeral 4 de dicho acápite, por cuanto no se especifica la forma en la cual invoca la constitución de dicha servidumbre, en consecuencia, deberá referir el área, las zonas del terreno en las cuales se va a llevar a cabo dicha imposición y demás circunstancias relacionadas. A su vez, es preciso que tenga en cuenta que las pretensiones deben estar soportadas con el dictamen pericial exigido por la norma especial del artículo 376 *ibídem*.

2. Cuando no reúna los requisitos formales.

Cumpla con el artículo 376 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90, incluyendo en la demanda a todos los titulares de derecho real de dominio del predio dominante, puesto que, según el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20239941 la señora Ofelia Amanda Contreras Palma debe ser citada al presente proceso, situación que debe subsanarse.

3. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, así como el artículo 226 del CGP, en concordancia con el artículo 376 *ibídem*:

- Allegue el certificado actualizado de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50-N 20239941 y No. 50N-613588, toda vez que, estos fueron emitidos el 29 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 que indica que la vigencia del estos se limita a la fecha y hora de su expedición, no se puede constatar la situación actual de los bienes.
- Aporte el dictamen con las formalidades del artículo 226 del CGP sobre la constitución de la servidumbre que pretende en la demanda, puesto que, si bien se aportó el plano este *per se* no sule tal requisito.
- Corrija el poder otorgado, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP en tanto los asuntos deben estar debidamente determinados y en este no se indicaron los predios respecto de los cuales versa el objeto de la *Litis*.

Por lo expuesto el Juzgado,

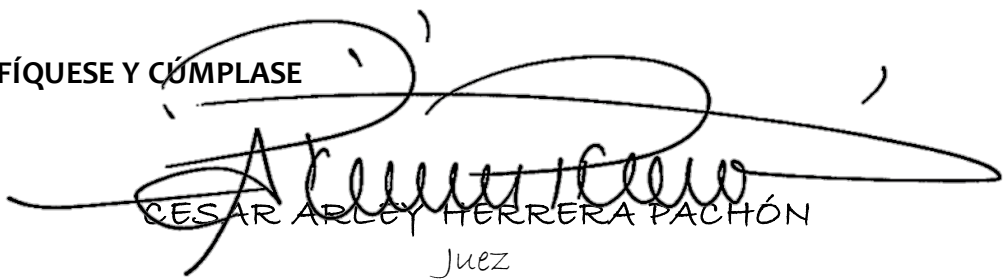
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Leonel Suarez Mancera, como apoderado judicial del demandante, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0017.  YERALDINE MEDINA URIBE SECRETARIA
